

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos sostiene que es necesario obtener autorizacion para procesar á D. Lucas Rojas, Regidor del Ayuntamiento de Abajos, por insultos que dirigió á otros sugetos, contra el parecer del Juez de primera instancia de Briviesca que entiende lo contrario, del cual resulta:

Que segun un parte dado y suscrito por Roque Martinez, Teniente Alcalde de Lermilla, en 22 de Febrero del año de 1862, dicho Teniente Alcalde y otros convecinos prendieron á tres pastores de Abajos por haber encontrado los rebaños de sus amos, vecinos de este último pueblo, pastando en terrenos que los de Lermilla llevan en arriendo, los cuales están sembrados, y en los que pueden pastar los ganados de Abajos:

Que al hacer la presentacion de los presos al Alcalde del referido Abajos, por pertenecer á su jurisdiccion los terrenos ántes indicados y prenscribirlo así los pactos y concordias de los dos pueblos, hallábanse reunidos en concejo los vecinos del segundo, los cuales insultaron de palabra ó los de Lermilla, sucediendo lo propio al dia siguiente en que fueron á declarar sobre el hecho, hasta el punto de amenazarles, segun aparece de otro parte dado y suscrito por el Regidor Secretario de Lermilla:

Que á consecuencia de dichos partes

dirigidos al Promotor fiscal de Briviesca, este fué de dictámen se diese principio á las oportunas diligencias en averiguacion de lo que hubiese de cierto en los hechos denunciados; y en su virtud, instruidas sumariamente aquellas, aparece que Lucas Rojas, Regidor y vecino de Abajos, fué de los que más singularmente se distinguieron en los insultos y amenazas al Teniente Alcalde y vecinos de Lermilla, hasta el punto de llamaries puros desvergonzados porque en uso de su derecho iban á pedir justicia al Alcalde de Abajos:

Que debidamente comprobados los hechos y encontrando el Juez de primera instancia de Briviesca que habia lugar á proceder criminalmente contra los causantes, lo comunicó al Gobernador de la provincia, por lo que hacia relacion al nombrado Regidor Lucas Rojas, pero habiendo estimado aquella Autoridad que la continuacion de los procedimientos incoados contra el Rojas requerian su autorizacion, previno al Juez la solicitara al efecto, entendiéndose hasta tanto en suspenso á aquellos:

Que insistiendo el Juez de Briviesca en que el caso era de los que no requerian la autorizacion por tratarse de un delito cometido con independencia de funciones administrativas, consultó el auto en el Tribunal superior territorial; y habiendo sido confirmado por la Audiencia, ha sido remitido el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que enumera los casos en que debe concederse ó denegarse por los Gobernadores la autorizacion para procesar á los funcionarios de la Administracion:

Considerando que al cometer el acto por que se trata de procesarle, el Regidor Lucas Rojas, si bien se hallaba como los demás vecinos en el Ayuntamiento, no tenia carácter de Autoridad, ni siquiera agente administrativo, puesto que hallán-

dose presente el Alcalde, este la asumia toda sobre sí, y en modo alguno el mencionado Rojas, que no era allí más que otro vecino cualquiera:

Considerando que en tal concepto, no teniendo en aquel momento carácter ni atribuciones por los que pueda hallarse comprendido en los casos de que habla la ley citada, y que hace necesaria la garantia de la autorizacion, su conducta puede extraña á funciones administrativas;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para procesar á Lucas Rojas, Regidor de Abajos.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Primera enseñanza.

Habiendo consultado algunas Juntas de Instruccion pública acerca de la manera de proceder al aumento y reduccion de las dotaciones de las Escuelas de primera enseñanza, segun el vecindario de los pueblos en que se hallen establecidas, la Reina (q. D. g.), oido el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los pueblos cuyas Escuelas no tengan la dotacion que les corresponde conforme al censo de poblacion declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio último, consignarán en su presupuesto las partidas necesarias para completarla.

2.º Los Maestros, sin embargo, no percibirán el aumento que por este ú otro concepto se haga en el sueldo que

disfrutaran, si no fueren calificados de aptos para obtenerlo en virtud de ejercicios de oposicion.

3.º Para la reduccion de dotaciones donde excedan de la cuota señalada por la ley, se requiere la aprobacion superior.

4.º La reduccion no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la Escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, ó que no la solicitare en el primer concurso que se anuncie en la provincia, ó que prefiriese continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.

5.º Sin embargo de lo anteriormente dispuesto, considerándose como *minimum* la cuota que señala la ley de Instruccion pública para dotacion de las Escuelas, puede y debe aumentarse cuando los recursos lo permitan.

6.º Si el aumento no alcanzase á todas las Escuelas de la localidad por falta de fondos bastantes, lo disfrutarán los Maestros que se consideren más acreedores por sus servicios y el resultado de las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1864

Moyano.

Sr. Rector de la Universidad de....

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 33.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta que V. E. remitió á este Ministerio, elevada por el Supremo Tribunal de Justicia, sobre la Real orden de 17 de Setiembre de 1855 expedida de acuerdo con el Consejo de Ministros; y de conformidad con



lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer manifieste á V. E. que no es posible alterar dicha Real orden, observándose para su aplicacion las reglas siguientes:

1.º Que el desafuero de los paisanos, de que trata dicha orden, únicamente tenga lugar cuando se cometa la agresion contra carabineros que esten en actos del servicio para el que hubieren sido nombrados, ó desempeñaren con conocimiento de sus Jefes respectivos, pero no en casos en que se encuentren francos de servicio.

2.º Que la agresion ó la resistencia sea violenta y decidida, y se verifique con armas de fuego, blancas, palos ó piedras; estando los carabineros con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter.

3.º En estos casos quedarán los desafortunados sometidos á la jurisdiccion militar, y sujetos á las penas que la ordenanza marca para esta clase de delitos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1864.

EL SUBSECRETARIO,

Gabriel Saenz de Buruaga.

Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en to de nuevos plazos para la conclusion de indices y conversion en inscripciones definitivas de las anotaciones preventivas extendidas por falta de aquellos, con arreglo á lo ordenado por Real decreto de 30 de Julio de 1862 en los Registros en que no se hubieren realizado estas operaciones dentro del término respectivamente señalado por las Reales órdenes de 9 y 15 del mismo año; y

Considerando que, á pesar de los extraordinarios y meritorios esfuerzos que la generalidad de los Registradores ha consagrado á la ejecucion de aquel importante y penoso servicio, sin recibir auxilio ninguno del Erario público, y sacrificando á tan patriótico y laudable propósito los escasos rendimientos de su cargo, y aun algunos su fortuna propia, su salud y su existencia; y á pesar tambien de la constante solicitud con que la Direccion general y los Regentes de las Audiencias han atendido á tan interesante objeto, hay todavia crecido número de registros en que no se hallan terminados aquellos trabajos por el gran cúmulo de libros antiguos que contienen, por el deplorable estado de desorden y confusion en que estos, por lo general, se encuentran, y por otras muchas dificultades de diferente naturaleza:

Considerando que es en su virtud indispensable conceder para la realizacion de dichas esenciales operaciones un nuevo término, proporcionado á la situacion y circunstancias de cada Registro, si bien en ninguno de ellos debe pasar el que se designe para la conclusion de los indices del día 30 de Junio de 1865, á fin de que desde este día hasta el 31 de Diciembre del mismo año, á que se extiende la próroga concedida por Real decreto de 29 de Diciembre último, haya el tiempo necesario para

convertir las anotaciones por falta de indices en inscripciones definitivas, y para establecer por completo la organizacion y servicio ordenado, metódico y seguro de todos los Registros:

Considerando que las anotaciones extendidas por falta de indices deben continuar produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, con arreglo al principio establecido en los arts. 82, 86, 92, 95 y 277 de la ley hipotecaria, pues no es justo que los derechos de los interesados que han presentado al Registro titulos extendidos en debida forma y revestidos de todos los requisitos legales sean perjudicados por la imposibilidad en que los Registradores se encuentran de inscribirlos con la necesaria expresion de condiciones y gravámenes de las fincas ó derechos reales á que se refieren por causa de la indicada falta, que ni es imputable á los particulares, ni puede ser subsanada por ellos:

Considerando que, si son muy dignos de recompensa los esfuerzos, el celo y la actividad que los Registradores dedican á la mas pronta ejecucion de dichos trabajos, base necesaria para el ejercicio regular de sus funciones, deben tambien ser reprimidos severamente todo descuido, negligencia y morosidad en el cumplimiento de tan preferente obligacion;

S. M., teniendo presente lo informado por la Comision de Codificacion y por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Direccion general del Registro de la Propiedad, tomando en cuenta el estado y circunstancias de cada uno de los Registros en que no se hallen terminados los indices á la fecha de la presente Real orden, concederá por medio de los Regentes de las Audiencias á los Registradores respectivos el tiempo que, para la conclusion de aquel trabajo, juzgue necesario, siempre que no Junio de 1865.

2.ª Los Registradores que hayan concluido, y los que sucesivamente vayan concluyendo los indices, convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones extendidas por falta de ellos, con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862, dentro de 60 dias, contados, para los primeros desde la publicacion de la presente Real orden, y para los segundos desde la terminacion de aquel trabajo.

En el caso de que algun Registrador no pueda realizar por completo dicha conversion dentro del indicado plazo, lo pondrá por medio del Regente en conocimiento de la Direccion, la que le concederá la próroga que juzgue absolutamente indispensable, atendiendo al número de conversiones que faltaren y á la facilidad ofrecida para la realizacion de aquel servicio en resolucion del mismo centro directivo de 24 de Agosto de 1863.

3.ª Las expresadas anotaciones preventivas, extendidas por falta de indices, continuarán produciendo todos sus efectos hasta que se conviertan por los Registradores en inscripciones definitivas, sin perjuicio de lo que las Cortes, de acuerdo con el Gobierno de S. M., puedan resolver sobre este punto.

4.ª Los Regentes fijarán muy especialmente su atencion y vigilancia sobre los Registros en que no se hallen todavia terminadas dichas operaciones, á fin de impulsarlas y activarlas todo lo posible, empleando con este objeto todos los medios que se hallen dentro de sus facultades, proponiendo á la Direccion los que no lo estén, y haciendo entender á los Registradores, en casos que no son de esperar, ó serán muy raros, que su negligencia y descuido en tan preferente servicio se considerarán como faltas graves en el desempeño de su

cargo, y causa suficiente de remocion, con arreglo al art. 308 de la ley hipotecaria.

5.ª La prohibicion acordada en circular de la Direccion de 4 de Febrero de 1862 de dar curso á las solicitudes de traslacion dirigidas por Registradores que no hayan terminado sus indices, será extensiva á los que no hayan ejecutado la referida conversion de anotaciones preventivas en inscripciones definitivas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1864.

Fernando Alvarez.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Núm. 18.

Real orden disponiendo que los Alcaldes remitan á los Comisarios de Guerra los testimonios de precios de los artículos de subsistencias.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 27 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 17 del que rige, lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de un escrito del Director general de Administracion militar, fecha 6 del actual, participando los obstáculos que algunos Alcaldes oponen á la oportuna expedicion de los testimonios de precios de los artículos de subsistencias y utensilios, se ha dignado mandar recomiende á V. E. como lo verifico de Real orden, la indispensable necesidad de que el Ministerio de su digno cargo, prevenga á los expresados Alcaldes la utilidad que resultará al servicio público y á los intereses del Erario, de que en lo sucesivo remitan á los Comisarios de Guerra los expresados documentos, con la oportunidad necesaria para que puedan ser tenidos en cuenta en los dias 1, 10 y 20 de cada mes, al señalarse los precios de compra de los artículos á que se refieren. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento y puntual cumplimiento por los Alcaldes de esta provincia.

Guadalajara 9 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR,

José Francés de Alaiza.

#### Núm. 19.

Se recuerda el envío de los estados referentes á las cantidades satisfechas por los Ayuntamientos en concepto de haberes y gratificaciones, durante los años pasados de 1862 y 1863.

### SECCION DE ESTADISTICA.

No habiendo aun cumplido los Señores Alcaldes de esta provincia, cuya nota se inserta á continuacion con el envío de los estados que se les tiene pedidos por circular de este Gobierno publicada en el Boletín oficial de 8 del pasado, número 178, demuestran con su proceder una grave falta de descui-

do en las disposiciones superiores perjudicando la marcha de los importantes servicios dispuestos por la Junta general de Estadística.

Antes de adoptar medidas enérgicas contra los morosos, me ha parecido conveniente dirigirles un nuevo recuerdo con la seguridad de que procurarán evitarlas llenando el servicio que nos ocupa en el mas breve término, con entera sujecion á las prescripciones de la orden ya citada y modelos que á la misma se acompañan.

Guadalajara 9 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR,

José Francés de Alaiza.

NOTA QUE SE CITA.

Partido de Atienza.

Alcolea de las Peñas.  
Angon.  
Condemios de Arriba.  
Rebollosa de Jadraque.  
San Andrés del Congosto.  
Valverde.  
Villacadima.

Partido de Brihuega.

Alarilla.  
Atanzon.  
Budia.  
Hita.  
Pajares.  
San Andrés del Rey.  
Solavillos.  
Torre del Bulgo.  
Yélamos de Abajo.  
Yélamos de Arriba.

Partido de Cifuentes.

Arbeteta.  
Canredondo.  
Gárgoles de Arriba.  
Huétos.  
Puerta (la).  
Sotillo.  
Sotodosos.  
Sotoca.  
Trillo.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva.  
Azuqueca.  
Casar de Talamanca.  
Chiloeches.  
Lupiana.  
Poza de Guadalajara.  
Valdarachas.  
Yebes.

Partido de Molina.

Adobes.  
Alcoroches.  
Añuela del Campo.  
Fuentelsaz.  
Peñalen.  
Piqueras.  
Torremocha del Pinar.

Partido de Pastrana.

Almonacid de Zorita.  
Armuña.  
Fuentelviejo.  
Hlana.  
Loranca de Tajuna.  
Mondejar.  
Moratilla de los Meleros.  
Pastrana.  
Romanones.  
Sayaton.  
Yebra.

Partido de Sacedon.

Berninches.  
Requenco.  
Sacedon.

Partido de Sigüenza.

Aguilar de Anguita.  
Alcuneza.  
Almadrones.  
Bujalaro.  
Cendejas de Enmedio.  
Olmedillas.  
Torremocha de Jadraque.  
Torremocha del Campo.



Viana de Jadraque.  
Villaverde del Ducado.

Partido de Tamajón.

Aleas.  
Almiruete.  
Membrillera.  
Puebla de Valles.  
Torrebeña.  
Valdenuño Fernández.  
Valdepeñas de la Sierra.  
Viñuelas.

Núm. 20.

En el sorteo de lotería celebrado el día 4 del corriente, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.<sup>a</sup> Josefa Godin de Barberó, hija de D. Antonio, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue a noticia de la interesada.

Guadalajara 7 de Marzo de 1864.

EL GOBERNADOR,

José Francés de Alaiza.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Brihuega.

D. Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a cuantos se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento intestado de Cándido Serrano y García, vecino que fué de la villa de Heras, en este partido y provincia, para que en el término de veinte días contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se presenten a deducirle en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por medio del Procurador autorizado legalmente; pues pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo he acordado en auto de hoy, a solicitud de la única opositora María Serrano, vecina del citado Heras, en el expediente que con dicho fin pende en este dicho Juzgado, a instancia de la María.

Dado en Brihuega a 4 de Marzo de 1864.—Manuel del Alisal.—De orden del Sr. Juez.—Manuel Ríaza y Estéban.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a los bienes dejados por Facundo Sánchez, vecino que fué de Auñón, en donde falleció con testamento para que en el término de treinta días a contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan a deducirlo en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda; apercibidos que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Sacedon a 8 de Marzo de 1864.—Eustaquio Ruiz Hita.—Por mandado de Su Señoría.—Miguel Lopez.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario u oposicion.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 7.º de la misma, y a falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Daimiel, dotada con el sueldo anual de 5.500 rs.

Provincia de Cuenca.

La de Pedernoso, con el sueldo anual de 3.300 rs.

#### ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

Las de Albadalejo, Torre de Juan Abad, la plaza de Maestra auxiliar de Valdepeñas y la Escuela de Villamanrique, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

Provincia de Cuenca.

La de Carrascosa del Campo é Hinojosos, con el sueldo anual de 2.200 rs.

Provincia de Segovia.

La de Cuéllar, con el sueldo anual de 2.940 rs.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Huerta, dotada con el sueldo anual de 2.200 rs.

Las oposiciones a las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán las instancias escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará a este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Marzo de 1864.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 a 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 a 1.999 para Maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores a los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad Real.

Las Escuelas de Puertolápiche, San Lorenzo y Solana del Pinar, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las plazas de Maestro auxiliar de las Es-

uelas de Almodóvar del Campo y Daimiel, con el de 2.200.

Las Escuelas de Arroba, La Cañada, Fontanarejo, Guadalme, Hoyo, Navacerrada, Puebla de D. Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2.000.

La de Tirteafuera, con el de 1.800.

Las de Fontanosas, Hortezueta, Poblado y Sacruela, con el de 1.750.

Las de Caracuel, Pozuelos y Retuerta, con el de 1.500.

La plaza de auxiliar de Carrion de Calatrava, con el de 1.460.

Las Escuelas de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1.250.

Las plazas de Maestros auxiliares de las Escuelas de Malagon, Manzanares, Moral de Calatrava y Torralva, con el de 1.100.

Las Escuelas de las Casas, Enjambre, Gargantiel, Retamar, Ventillas, Veredas, El Villar, Villar del Pozo y Viñuelas, con el de 1.000.

Y la de Velvis, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

La plaza de auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Cuenca, dotada con el sueldo anual de 2.700 rs.

Las Escuelas de Barcin del Hoyo, Pesquera y Villar de Olalla, con el de 2.500.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, con el de 2.200.

Las Escuelas de La Cierva, Portalrubio y Villar del Aguilá, con el de 2.000.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Huete, con el de 1.875.

La Escuela de Moya, con el de 1.800.

Las de Castillejo de Iniesta, Huerta del Marquesado, Villagordo del Marquesado, Villarta, Villaverde y Villora, con el de 1.750.

Las de Casas de Garcimolina, Castillejo Sierra, Moncalvillo, Rivagorda y Valhermoso, con el de 1.500.

Las de Casas de Guijarro, Fuentesca, Masegosa, Olmedilla de Eliz, Poveda de la Obispaia, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Tondos, Tovar, Valparaíso de Arriba, Villalva de la Sierra y Villarejo sobre Huerta, con el de 1.250.

Las de Acebron, Algarrá, Basconiana, Buenache de la Sierra, Casas de Roldán, Cuevas de Hierro, Fuentes Claras, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Pajaroncillo, Santa María del Val, Solera, Valdemorillo, Valtablado de Beteta, Valvellido y Villarejo de la Peñuela, con el de 1.000.

Las de Arandilla, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentes Buenas, Mota de Altarejos, Riva Tajadilla y Torrubia del Castillo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

La plaza de segundo Maestro de Brihuega y la Escuela de Pareja, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

Las de Colmenar de la Sierra, Peralveche, Turmiel y Torrubia, con el de 2.000.

La de Galápagos, con el de 1.800.

La de Cendejas de Medio y su agregado, con el de 1.740.

La de Magina, con el de 1.700.

La de Yebes, con el de 1.660.

La de Peñalba, con el de 1.650.

Las de Anchueta del Campo y Cardoso, con el de 1.600.

La de Pelegrina, con el de 1.575.

La de Peñalen, con el de 1.560.

Las de Olmeda de Jadraque y Solanillos del Extremo, con el de 1.540.

La de Caspuñas, con el de 1.500.

Las de Retiendas y Vandelcubo, con el de 1.480.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 1.450.

La de Riosalido, con el de 1.410.

Las de Escopete, Paredes, Prádena y Villares, con el de 1.400.

La de Saelices, con el de 1.390.  
La de Torremocha de Jadraque, con el de 1.340.

La de La Huerce, con el de 1.330.  
La de Villar de Cobeta, con el de 1.320.

La de Cillas, con el de 1.280.  
Las de Labros y Terzaga, con el de 1.260.

Las de Jirueque y Renales, con el de 1.240.

La de Madrigal, con el de 1.330.  
Las de Alcorlo y Valdeavellano, con el de 1.220.

La de Huertapelayo, con el de 1.200.  
Las de Júcar y pueblos agregados, y Torre del Bulgo, con el de 1.180.

Las de Herrería y Hortezueta de Ocen, con el de 1.160.

Las de Boeigano, Masegoso, Moratilla de Henares, Torremochuela y Villaverde del Ducado, con el de 1.120.

Las de Puebla de Beleña, con el de 1.110.

Las de Muriel y agregado, Olmeda de Cobeta y Villaviciosa, con el de 1.100.

Las de Almiruete, Castilblanco y Hontanares, con el de 1.080.

Las de La Mierla, Ocentejo y Pozo de Almuquera, con el de 1.060.

La de Torrealdealmendras, con el de 1.040.

Las de Alique y Motos, con el de 1.020.  
La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 1.005.

Las de Algar, Archilla, Casas de San Galindo, Clares, Embid, Mesones, San Andrés del Rey, Valdegrudas y Val de San García, con el de 1.000.

La de Gárgoles de Arriba, con el de 980.

La de Riva de Santiuste, con el de 975.  
La de Cañamares, con el de 960.

La de Rata, con el de 930.  
La de Narros, con el de 929.

Las de Alcolea de las Peñas y Valdesotos, con el de 880.

La de Pozo de Guadalajara, con el de 860.

La de Valdelagua, con el de 845.  
La de Guijosa, con el de 840.

Las de Malacuera y Villanueva de la Torre, con el de 800.

La de Ciruelos, con el de 790.  
La de La Cabrera, con el de 770.

Las de Navalpotro, Sotoca y Torronteras, con el de 760.

La de Fuembellida, con el de 775.  
La de Villanueva de Argencilla, con el de 750.

Las de Rivarredonda y Villacorza, con el de 740.

La de La Miñosa, con el de 730.  
La de La Puerta, con el de 725.

Las de Valdarachas, Taragudo y Valdeaveruelo, con el de 720.

La de Barriopedro, con el de 700.  
La de Monasterio, con el de 690.

Las de Laranueva y Valtablado del Rio, con el de 680.

Las de Casillas y Moranchel, con el de 650.

La de Rienda, con el de 630.  
Las de Oñilla y Vianilla de Jadraque, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.  
La de Torete, con el de 520.

Las de Vado y Tordelloso, con el de 515.

La de la Loma, con el de 505.  
La de Toves, con el de 495.

La de Matillas, con el de 490.  
La de Novella, con el de 475.

La de Cubillas, con el de 460.  
La de la Barbolla, con el de 310.

La de Querencia, con el de 285.

Provincia de Madrid.

Las escuelas de Casarrubuelos, Colmena-



rejo, El Alamo, Garganta y Villar del Amo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 reales cada una.

La de Collado Mediano, con el de 2.190.

Las de Colmenar del Arroyo, La Serna, Talamanca, Titulcia y Torrelodones, con el de 2.000.

Las de la Cabrera, Chozas de la Sierra, Villamanta y Villanueva de Perales, con el de 1.825.

La de Alpedrete, con el de 1.800.

La de Rivatejada, con el de 1.500.

La de Quijorna, con el de 1.460.

La de Canillas, con el de 1.400.

Las de Arroyo Molinos, Becerril, Coslada y Horcajo, con el de 1.200.

Las de Anchuela, la Alameda, Canillejas, Santa María de la Alameda, y Valdepiélagos, con el de 1.100.

Las de Aldea del Fresno, Gargantilla, Pelayos y Serranillos, con el de 1.000.

Las de Acebeda, El Berruco, Fresnedilla, Fresno de Torote, Gascones, Paredes de Buitrago y Valverde, con el de 800.

La de Los Hueros, con el de 700.

Las de Valdemaqueda y Villavieja, con el de 600.

*Provincia de Segovia.*

Las plazas de Maestro auxiliar de Espinar, Carbonero el Mayor y San Ildefonso, dotadas con el sueldo anual de 2.200 reales cada una.

Las Escuelas de Valtiendas y Villar de Sobrepeña, con el de 2.000.

La de Valleruela de Pedraza, con el de 1.860.

Las de Escarabajosa de Cuéllar, Fuentidueña, Revenga y San Cristóbal de Cuéllar, con el de 1.800.

La de Navalilla, con el de 1.760.

Las de Calabazas y Madrona, con el de 1.600.

Las de Grado y San Miguel de Bermis, con el de 1.500.

La de Valsain, con el de 1.460.

La de Campo de San Pedro, con el de 1.400.

Las de Aldehuela del Codonal, Monterubio y Valvieja, con el de 1.300.

Las de Becerril, Bersimuel, Negrodo, Pinarejos y Rebollo, con el de 1.200.

Las de Alconada, Alconadilla, Añe, Arenalillo, Carabias, Castrillo de Sepúlveda, Chavida, Duraton, Francos, Los Huertos, Losana, Membibre, Hortigosa del Monte, Pajares de Fresno, Pelayo, Pinilla Ambroz, Pardales, Remondo, Requiado, San Cristóbal de Segovia, Seguera de Fresno, Torredondo, Vegafria y Villacorta, con el de 1.100.

La de Parral, con el de 1.060.

La de la Higuera, con el de 1.000.

Las de Cascajares y Riahuélas, con el de 800.

Las de Martín Muñoz de Ayllon, Mata de Quintanar y Pajares de Pedraza, con el de 750.

Las de Cabañas, Silleruelo de San Mamés y Turubuelo, con el de 700.

La de Vellosillo, con el de 640.

La de Sotos de Sepúlveda, con el de 600.

La de Santovenia, con el de 500.

*Provincia de Toledo.*

Las Escuelas de Aldeanueva de San Bartolomé y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

La de Aldeanueva de Escalona, con el de 2.250.

Las de Alares (anejo de Navalucillos), Azutan, Cazalegas y Hontanar, con el de 2.000.

Las de Cabezuela, Layos, Pepino, Rieves y Villarejo de Montalbán, con el de 1.750.

La de Hormigos, con el de 1.600.

Las de Garciotum, Montesclaros, Sotillo de las Palomas y Torrecilla, con el de 1.500.

La de Sartajada, con el de 1.400.

La de Arcicollar, con el de 1.250.

Las de Arisgotas, Casar de Talavera, Candilla, Oreja (anejo de Ontigola) y Palomeque, con el de 1.100.

Las de Illán de Vacas y Ventas de San Julian, con el de 1.000.

La de Yeles, con el de 800.

**ESCUELAS DE NIÑAS.**  
*Provincia de Ciudad-Real.*

Las Escuelas de Arenas de San Juan, Cabezasrubias, Carrizosa, Horcajo de los Montes, Saceruela y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs., cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodóvar, y las Escuelas de Fontanosas, Fuentellana y Santa Cruz de los Cáñamos, con el de 1.333.

La de Tirteafuera, con el de 1.070.

La de Valdemanco, con el de 1.000.

La de Villar del Pozo, con el de 667.

*Provincia de Cuenca.*

Las Escuelas de Alcázar del Rey, Almonacid del Marquesado, Hito, Fontanaya, Horcajada de la Torre, Majadas, Peraleja, Saceda del Rio, Tinajas, Valdecabras, Valparaiso de Abajo, Verdelpino de Huete y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs., cada una.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarancón, con el de 1.500 rs.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 1.467.

La de igual clase de la Escuela pública de niñas de Cuenca, de la fundación del Reverendo Sr. Palofóx, con 2 1/2 rs. diarios.

La Escuela de Poyatos, con el de 900.

*Provincia de Guadalajara.*

Las Escuelas de Albares, Cantalojas, Luzon y Zaorejas, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una.

*Provincia de Madrid.*

Las Escuelas de El Alamo, Almalilla, Corpa, Cercedilla, Daganzo de Arriba, Looches, Montejo de la Sierra, Navagamella, Navas del Rey, Roblegordo, Valdellaguna, Villamantilla, El Vellon y Zarzalejo, y la plaza de Maestra auxiliar de Pinto, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs., cada una.

La Escuela de Villalvilla, con el de 1.100.

La de Camarma de Esteruela, con el de 800.

*Provincia de Segovia.*

La plaza de Maestra auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 1.800 reales.

Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Cabezuela, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Probanco, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Miguelañez, Muñoveros, Navafria, Ontalvilla, Orejana, Rapariegos, Sacramenia, Sanchonuño, San Cristóbal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez de Ayllon, Santo Tomé del Puerto, Torrevaldesampedo, Urueñas, Valledado, Valle de Tabladillo y Vegas de Matute, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La de Carbonero el Mayor, con el de 1.500.

*Provincia de Toledo.*

La Escuela de Torrecilla, dotada con el sueldo anual de 1.667 rs.

Las de Buenas Bodas y Mina, con el de 1.000.

Los Maestros con título serán preferidos en la provision de las Escuelas incompletas

vacantes á las personas que sin serlo las soliciten, al tenor del citado art. 181.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documento (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la provincia.

Madrid 2 de Marzo de 1864.—El Rector, Juan Manuel Montalbán.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Negrodo.*

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo y que tengo el honor de presidir ha acordado en virtud del Real decreto é instrucción del ramo de consumos, celebrar los actos del remate en conjunto y con libertad de ventas las especies de vino y aguardiente para el segundo año económico de 1864, y que estos tendrán lugar los domingos días 10 y 17 del próximo mes de Abril en la Casa consistorial de este mismo y horas de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta Corporación, y se leerá en el acto de los remates.

Negrodo 4 de Marzo de 1864.—El Presidente, Pedro Guijarro.—P. A. D. A.—Mateo Monge.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Valdesaz.*

Habiéndome presentado ante mi Autoridad Meliton Enche, guarda municipal de montes de este pueblo en el día 1.º de los corrientes una mula que se hallaba sola, suelta en los sembrados de esta villa, sin que se haya podido conseguir hasta el día quien pueda ser su dueño se insertan á continuación las señas de dicha caballería.

*Señas.*

Edad de 16 á 17 años, de seis cuartas y media de alzada, desherrada, pelo negro, esquilada á la corona, sin ramal ni cabezada.

Valdesaz 5 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Gervasio Condado.—El Secretario, José María Esteban.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de San Andrés del Congosto.*

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes en él inscriptos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

San Andrés del Congosto 5 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Juan Veguillas.—Francisco Javier, Secretario.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
*de Jadraque.*

Hallándose concluido el cuaderno de amillaramiento mandado formar por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscriptos puedan

hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oídas.

Jadraque 5 de Marzo de 1864.—El Alcalde, Luis de Gregorio.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

La acreditada *Pastelería de San Gil*, que se trasladó á la plaza de la Constitución, se ha situado en un magnífico local en los soportales del Ayuntamiento. El dueño de dicho establecimiento, agradecido á sus numerosos parroquianos, continúa esmerándose por complacerles, tanto por lo económico del precio de sus artículos, como por la curiosidad y prontitud.

### A LOS GANADEROS.

Se arriendan dehesas para distintas clases de ganados, desde lanar merino á cabrío, por periodos de tres años ó cuatro, habiéndolas vacantes ó á vacar en este año en las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Guadalajara, Jaen, Toledo y Zaragoza. Dirigirse á D. Tomás de Velasco, Madrid, Puerta del Sol 13, principal.

### A LOS TENDEROS.

En la librería de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se ha recibido una remesa de papel de fumar de todas clases, y se da á los precios siguientes:

	GRUESA. Estrecho. Reales.	GRUESA. Ancho. Reales.
Pantera. . . . .	20	22
Fuente Castellana. . . . .	20	"
La Hiena. . . . .	15	"
La Lira. . . . .	15	"
Concha. . . . .	10	"
Puerta del Sol. . . . .	10	"
Molino de Viento. . . . .	20	"
Los Peces. . . . .	"	22
Hombres célebres. . . . .	20	"
El Reló. . . . .	20	22
Labradores. . . . .	"	22
Tabaco. . . . .	15	16
Fósforos finos. . . . .	29	"
Idem otros. . . . .	24	"

### VENTA DE AZULEJOS

para numeración.

En la cacharrería de Vicente Rodríguez plaza Mayor, núm. 9, en Guadalajara, se siguen proporcionando los azulejos y lápidas para numeración de casas y rotulación de calles, á los precios siguientes:

	Rs. vn.
Azulejos para numeración de casas, de seis pulgadas en cuadro. . . . .	1
Lápidas para rotulación de calles, de nueve pulgadas en cuadro. . . . .	3
Lápidas para accesorios. . . . .	2

Los pedidos pueden hacerse remitiendo á dicha casa la lista de nomenclatura, firmada por el Sr. Alcalde del pueblo y el sello de la Alcaldía.

Para su elaboración solo se necesitan 25 días, quedando obligado á avisar el en que estén concluidos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.